

ACUERDO Nro. 96 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 21 días del mes de agosto del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada Myriam Inés Costilla, postulante del concurso N° 64 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IXa. Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 175/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que plantea la letrada formal impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno por entender que existe manifiesta arbitrariedad, en la calificación asignada por sus antecedentes personales y por la etapa de oposición en el marco del proceso de selección que se sustancia por ante este organismo, antes referenciado.

Aclara como primera consideración la postulante que sus cuestionamientos hacia el Tribunal Evaluador se efectúan desde "*un punto de vista estrictamente objetivo*", sin que menoscabar el alto concepto moral e intelectual que le merecen sus destacados miembros.

Requiere la revisión, reconsideración y posterior recalificación del puntaje otorgado en virtud de los antecedentes que obran en su legajo, entendiendo que existe un "*error material involuntario*" en la calificación otorgada por este Consejo en los ítems **I. Perfeccionamiento** y **IV. Otros antecedentes**.

Con respecto al ítem **I. Perfeccionamiento**, solicita se le otorgue puntaje por separado por el título de mediador, que afirma haber adjuntado a su legajo; señala que para desempeñar tal función ha jurado recientemente ante la Exma. CSJT, luego de aprobar el concurso de antecedentes y oposición organizado por el Poder Judicial en el marco de la puesta en marcha de la mediación obligatoria. Subraya, además, que se desempeñó como mediadora del Colegio de Abogados y adquirió un rol activo a favor de personas que no tienen recursos para acceder a la justicia y se encuentran en estado de vulnerabilidad, a través de la Defensoría del mismo Colegio profesional.

En cuanto al rubro **Otros antecedentes**, estima que tampoco le fue dado puntaje alguno pese a la documentación adjuntada. Especialmente solicita se tenga en cuenta el Concurso de Monografía de Gestión Judicial, el cual – refiere- mereció ser publicado en La Ley. Se compara con otros concursantes

considerarlo, afirma que se encuentra dentro de las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno, que el tribunal omitió aplicar las pautas del art. 39 del antedicho cuerpo normativo y que no se respetó en su caso el principio de igualdad constitucionalmente garantizado.

Inquieta la concursante si existe una solución única para los casos propuestos por el jurado y si la solución a la que arriban los participantes realmente representa un parámetro de evaluación, respondiendo de manera afirmativa a ambos cuestionamientos.

A partir de tales premisas, sustenta su recurso alegando que en diversos supuestos algunos concursantes -a los que identifica- "*no resolvieron los dos casos en forma correcta y no obstante ello obtuvieron una calificación superior*" a la propia. Destaca particularmente que el examen 10 recibió la segunda mejor nota aún siendo -según su criterio- incorrecta la solución por aquél arribada.

Respecto del caso N° 1, afirma que éste tiene una única solución. Expresa que el mismo fue resuelto en su examen de manera correcta y que encuadró legalmente el tema de manera adecuada.

Señala que expuso claramente el tema a resolver y dentro de los estilos posibles y correctos; el respecto, recuerda que el mismo estilo fue utilizado en otros concursos anteriores sin que se haya formulado anteriormente observación alguna, disintiendo de tal forma con la crítica formulada por el evaluador en este tópico.

En cuanto a las "repeticiones" que le fueran corregidas como error, manifiesta que el evaluador no dice qué es lo que se repite ni fundamenta su exposición. Cita el ejemplo de la postulante N° 6, a quien a su entender se le efectuó la misma observación pero recibió el doble de su puntaje. También coteja las pruebas Nros. 8, 9 y 13, haciendo referencia a algunos aspectos de éstas y sus puntajes, para concluir solicitando que a su juicio corresponde aplicar igualdad de trato y recalificar su prueba.

Aclara también que la expresión utilizada "he interpone", y que fuera observada por el tribunal, "*se refiere al verbo haber*".

En relación al "Orden lógico de la estructuración del fallo" -aspecto sobre el cual el tribunal dictaminara que la concursante incurrió en una "*deficiente ilación en el tratamiento de las defensas opuestas y los argumentos específicos destinados a sostener la decisión*", otorgando 1,50 puntos-, sostiene que de la lectura de su examen se advierte la coherencia lógica argumentativa de cada uno de los párrafos y sus encadenamientos, el análisis detallado y amplio de cada una de las defensas opuestas, los argumentos utilizados, para colegir que resulta arbitraria la evaluación de aquél.

Destaca que la sentencia se encuentra dividida en partes (Autos, vistos, resulta, considerando, resuelvo) y que ello es técnicamente lo correcto según los usos y costumbres en materia argumentativa. Cita en este punto los casos de los postulantes N° 6 y 13 y pide se le otorgue trato igualitario.

En cuanto al ítem "Lenguaje y redacción", por el que recibiera un punto, argumenta que los errores que el tribunal destacó son mínimos, materiales e involuntarios, justificando esta aserción en el funcionamiento del procesador de texto. Pero, en especial, arguye que tales yerros "son irrelevantes".

En relación al deficiente uso del plural, consigna la abogada Costilla que la construcción literal que efectuó al resolver el caso "*es perfecta*" y para demostrarlo transcribe un fragmento de su proyecto de sentencia.

Considera desigual su situación con respecto a la de los postulantes Nros. 17 y 14, a quienes -según entiende- les fueron señalados más errores que al propio examen y recibieron puntaje superior. Como corolario de lo expuesto, solicita se conceda un trato igualitario, se revise su examen en los puntos señalados y se recalifique su prueba con el máximo del puntaje.

En lo atinente a la estructura sustancial (item en el cual el jurado afirmara que el fallo peca por extremadamente formalista al rechazar ambas defensas, que no analiza a fondo los argumentos del accionado, que omite pronunciarse sobre la falta de negación de la deuda por parte del excepcionante y que no demuestra conocimiento de la jurisprudencia y doctrina imperante sobre el cierre de cuentas corrientes), sostiene que de su examen surgen diversos enfoques de análisis argumental sobre la defensa intentada y que ello no habría sido considerado -conforme su propia interpretación- por el evaluador.

Con respecto a la omisión de citar la jurisprudencia plenaria a que alude el jurado en su dictamen, manifiesta que como consecuencia del fallo en cuestión se derivó el régimen legal vigente del Código de Comercio en materia de Cuenta Corriente bancaria. Afirma que en su ensayo integró el art. 793 del Código de Comercio y lo transcribió literalmente, siendo ello "*la reproducción de la mencionada jurisprudencia*". Por ende, reprocha que se pueda atribuir desconocimiento de la materia. Se compara nuevamente con otro postulante -el Nro. 8- a fines de requerir igualdad de trato.

Razona la letrada que lo importante "*es la resolución del caso en particular y en general*", y que si existe una norma que lo resuelve, los jueces deben aplicarla. Siguiendo con este razonamiento, expresa que los postulantes que no resolvieron los casos dentro del marco jurídico correcto no pueden tener más nota que los demás, ejemplificando con los exámenes de los postulantes Nros. 10, 4, 8, 1 y 5). Señala que cuando no hay norma aplicable al caso, sí le está permitido al juez acudir a las fuentes del derecho, lo que -entiende- no sucedió en ninguno de los casos sorteados para el examen.

En cuanto al reproche formulado por el evaluador en torno a la negación de la deuda, indica la impugnante que no solamente se refirió a este requisito técnico sino que además lo explicó en la cita jurisprudencial formulada y que fuera tachada por el evaluador como "formalista". También trae a colación el caso de los postulantes 9, 12, 14 y 8 -haciendo referencia al contenido de sus exámenes-, a quienes el jurado les endilgara lo mismo que a ella pero con mayor puntaje; ello, con el propósito de cotejar su puntuación con las de los demás

Reitera que la solución al caso es una sola y que quien se aparta de ella está equivocado. Desde este particular enfoque, afirma que la postulante 4 equivocó el encuadre legal y técnico y no obstante ello recibió un puntaje de siete en este aspecto.

Finalmente sostiene el jurado omitió dar puntaje por las costas, cuestión que afirma fue tratada de manera correcta y fundada por su parte al resolver.

Seguidamente se aboca al análisis del caso N° 2, reiterando los cuestionamientos efectuados anteriormente sobre solución, encuadre y resolución.

Rechaza el reproche efectuado por el jurado en el aspecto “estructura formal, orden lógico de la estructuración del fallo”, manifestando que para que una prueba sea “repetitiva”, se debe haber hecho mención en ella a una cuestión “*mucho más de dos veces*”; en sustento de lo dicho señala que siempre y cuando se conserve la coherencia de la expresión escrita y sea útil a los fines argumentativos, será válido reiterar.

En lo atinente al “lenguaje y redacción”, entiende que son absurdos e irrelevantes los errores de tipeo incurridos por su parte; asimismo que los defectos de redacción a que alude el jurado son una breve frase del punto II del Resuelvo. Hace mención al hecho de que otros postulantes -concretamente la postulante Nro. 3- cometieron omisión grave al no integrar elementos fundamentales del fallo en el resuelvo, pidiendo igualdad de trato y el máximo de puntaje en este aspecto de la evaluación.

En el ítem “estructura sustancial”, expresa que su criterio fue claro, que resolvió el caso correctamente, en uso de las facultades otorgadas por el C.P.C.C. y del principio *iura novit curia*. Estima que la normativa citada por la demandada -que no fuera referenciada en su examen como bien lo señaló el tribunal- “*no era la que resolvía el caso*” y “*solo generaba confusión*”. Afirma que en su sentencia ponderó argumentos que sí resolvían el caso como el art. 1507, al cual -refiere- citó en su proyecto de sentencia. A mayor abundamiento, recuerda que el caso no contenía un planteo técnico de inconstitucionalidad que justificara merituar profundamente las cuestiones legales; sigue afirmando que, por el contrario, en el caso del examen el demandado introdujo en su defensa un argumento legal errado que fue desestimado por el juez en uso de sus facultades. Pide se tenga presente que otros concursantes resolvieron mal el segundo caso y no obstante ello fueron calificados con notas superiores.

En cuanto al rubro evaluado “congruencia de la solución dada”, destaca que el texto producido por su parte ofrecía otros argumentos jurídicos relevantes para la resolución del caso que a su entender no habrían sido ponderados por el jurado.

En párrafo aparte cuestiona los términos usados por el evaluador en su dictamen.

Subraya el caso de la postulante N° 10 (quien obtuvo una de las más altas calificaciones en el examen), manifestando que se equivocó en la resolución del caso 2 y recibió siete puntos en este rubro. También se compara nuevamente con otros concursantes, concretamente con los identificados como Nros. 8, 4, 1 y 5

Por último enfatiza que ha “*abonado con doctrina y jurisprudencia la decisión adoptada*” en ambos casos sometidos a examen, que hubo meritudo “*sobradamente los hechos*” y “*justificado el derecho aplicable a los*

Expresa que el Jurado llegó a una conclusión arbitraria en ambos casos en la calificación de su examen, y que ello es así a su criterio por no haber fundamentado, por haber prescindido arbitrariamente de analizar las constancias del examen, por inobservancia de la norma específica al respecto (art. 39 CAM), y por haber incurrido en violación de los principios lógicos de razón suficiente y no-contradicción.

Explica la letrada que el principio de razón suficiente se viola cuando la norma particular -en el caso, la evaluación del Jurado-, carece de una mínima fundamentación de hecho o de derecho. Asimismo que el dictamen resulta injusto al propinar trato diferente a los postulantes frente a situaciones objetivamente similares o equivocadas y que por ello se aparta -según su criterio- de los requisitos exigidos por la normativa legal. Siguiendo con su postura, concluye afirmando que el mismo es arbitrario y viola la garantía constitucional del debido proceso.

Revela la Abog. Costilla que el razonamiento que debe guiar al Jurado está explícitamente determinado en el art. 39 del Reglamento Interno y que es requisito ineludible que el jurado evalúe fundamentadamente.

Afirma que está convencida que resolvió los casos propuestos con consistencia jurídica y pertinencia de los fundamentos, conforme a la ley aplicable al caso según la plataforma fáctica propuesta y que ello amerita una recalificación del puntaje por entenderse incurso en el supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Ofrece prueba. Formula reserva de plantear las acciones judiciales que considere pertinentes y sus respectivas medidas, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, como también de ampliar los términos de esta presentación.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes y de la prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos, conforme se demostrará por las razones que se expondrán *infra*.

Entrando a considerar el escrito en su primera parte, debe destacarse que del recurso en tratamiento no surge que la postulante hubiera acreditado la existencia cabal de "error material involuntario" no siendo el vicio reprochado más que una mera afirmación inmotivada de la recurrente.

La asignación de puntajes efectuada por parte de este Consejo Asesor de la Magistratura es resultado de un trabajo normenorizado, analizando

Recordemos que el texto expreso del art. 43 -en el cual esta presentación se enmarca- dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Es imperioso resaltar que el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión de fecha 24/5/2012 expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Nótese que de la lectura del escrito impugnatorio no surge de manera expresa, real y manifiesta que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa, sino que su presentación resulta ser una discrepancia respecto del criterio del órgano evaluador.

Al respecto, deviene necesario traer a colación el criterio sustentado en numerosas oportunidades por este Consejo respecto del vicio de arbitrariedad invocado. Así se ha sostenido que: *“una decisión arbitraria procede en el supuesto de privar al concursante de conocer la causa o razón en virtud de la cual se ha fundado la calificación otorgada. Una decisión arbitraria implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho. Se advierte que las dificultades por parte de la concursante de acreditar dicho*

postulante en mediaciones fue probada por constancia emitida por el Colegio de Abogados de fs. 06 a 11 de la carpeta de documentación específica art. 25 del RICAM- esta circunstancia fue tomada en cuenta cuando se asignó la puntuación del máximo posible en el rubro ejercicio profesional, donde corresponde sea ponderado a criterio de este Consejo Asesor: concretamente la impugnante fue merituada por el antecedente en cuestión en el rubro **e) Otras funciones judiciales**, en el que le fueron asignados seis (6) puntos. Omite advertir la quejosa que la decisión del Cuerpo de ponderar tal antecedente conforme fue descripto *ut supra* la beneficia toda vez que ello permitió alcanzar el máximo puntaje posible en el rubro **III. Antecedentes Profesionales -20 veinte puntos-**

Por otro lado debe remarcarse que la postulante reclama la asignación de puntaje por separado en el ítem **I. Perfeccionamiento** por la obtención del título de mediadora, antecedente éste que no fuera acreditado en su legajo personal obrante en Secretaría.

Cabe señalar que fueron asignados a la postulante 2,25 -dos puntos con veinticinco centésimas- en el rubro **I.d.- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados**, considerando que finalizó el cursado de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino con un total de 540 horas cátedras aprobadas y encontrándose pendiente de aprobación y defensa la tesis respectiva. Además se han tenido presente los siguientes cursos que suman un total de 100 horas cátedras: "Introducción de Mediación" de 20 horas cátedras dictado los días 27 y 28 de abril de 2007, "Entrenamiento en Mediación de 60 horas cátedras dictado los días 31 de mayo 1 al 2 y 21 al 23 de junio y 5 de julio de 2007, "Pasantías de Mediación" de 20 horas cátedras dictado en fecha 6 y 7 de julio de 2007. Todo ello obrante a fs. 10/12 de la carpeta de documentación respaldatoria presentada por la postulante al momento de su inscripción.

Por ende, tanto la formación como el ejercicio en la materia concreta -mediación- fueron efectivamente valorados por este Consejo. Por lo antedicho, deviene abstracto y sin sustento el agravio formulado en este aspecto.

Continuando con el recurso en estudio, también corresponde desestimar el reparo vinculado con la omisión de valorar en el ítem **Otros antecedentes** la presentación de un trabajo monográfico en un concurso del Poder Judicial. En efecto, la documentación acompañada por la recurrente da cuenta de un recibo de documentación bajo un seudónimo y de una impresión de un archivo de texto que de manera alguna puede considerarse suficiente a los fines de tener por cabalmente cumplido el deber de acreditar los antecedentes invocados que regula el art. 26 del Reglamento Interno. En este aspecto, la crítica no es más que una reiteración del recurso anteriormente interpuesto y que fuera resuelto fundadamente por el Consejo Asesor, sin rebatir el sustento evidenciado en Acuerdo Nro. 132/2011 a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Tampoco es plausible la comparación que efectúa con el puntaje asignado al concursante Nro. 1 ya que a este último le fueron acordados tres (3) puntos por haber acreditado méritos suficientes, entre ellos el de haberse desempeñado como colaborador y coordinador en talleres dentro del Programa

publicación aludida -realizada en coautoría entre ambos postulantes- fue efectivamente ponderada en el ítem publicaciones, aspecto en el cual la impugnante recibiera adecuada puntuación de acuerdo a las pautas normativas aplicables. Surge a la vista el desacierto de las pretensiones tanto de valorar el trabajo publicado en la revista La Ley en el rubro **IV. Otros antecedentes** como la de equipararla con el concursante Nro. 1, todo lo cual no hace otra cosa que confirmar la valoración oportunamente asignada a la Abog. Costilla, desestimando el reproche.

Asimismo debe remarcarse que todas las pautas de valoración fueron aplicadas de manera igualitaria para todos los participantes del presente concurso, hecho que no fue cuestionado por la letrada. La calificación de los antecedentes en el proceso en cuestión ha sido común a todos los aspirantes, no observándose diferencia alguna y respetándose el principio de igualdad en igualdad de circunstancias, tal cual lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos precedentes.

No puede soslayarse en este punto la contradicción palmaria en la que incurre la letrada al afirmar en su propio libelo -pág. 2 párrafo cuarto- "(...) *y además por que a otros concursantes si se les consideró tal antecedente (...)*" dando a entender una eventual desproporción o desigualdad en los criterios evaluadores, cuando en el exordio de su recurso -pág. 1 segundo párrafo- expresa "(...) *En forma previa quiero destacar, el reconocimiento de esta concursante hacia todos y cada uno de los integrantes de ese Honorable Consejo, y su labor en pos de construir una Nueva Justicia en Tucumán, sin ninguna clase de discriminación, otorgando idénticas posibilidades a todos los que reúnan requisitos mínimos para participar de los llamados a concurso (...)*".

Finalmente tampoco es viable el agravio de la recurrente con el cual señala su disconformidad con la falta de asignación de puntaje por su participación en concurso para la cobertura de un cargo de profesor titular de la asignatura "Práctica Profesional y Mediación" en la Carrera de Abogacía y Procuración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Ello es así, puesto que la quejosa en este aspecto se coloca en una posición de evaluador que le es impropia, atribuyendo puntajes a un antecedente concreto - la participación en un concurso docente en una institución universitaria no estatal, en el cual alcanzara el tercer lugar del orden de mérito del jurado- según su propio criterio personal que difiere del utilizado por este Consejo. Al respecto, es pertinente traer a colación lo informado por el decano de la Facultad mencionada, Dr. Edgardo Santiago López Herrera, en respuesta de fecha 2 de agosto pasado a la consulta formulada, según el cual la participación en el procedimiento de selección docente llevado a cabo para la cobertura de un (1) cargo de Profesor Titular de la asignatura "Práctica Profesional y Mediación", como el hecho de integrar el tercer lugar en el orden de mérito no otorga en esa Universidad prerrogativa ninguna *a posteriori* para los concursantes.

De lo expuesto se concluye fácilmente que en absoluto es arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente; igualmente queda probado con evidencia suficiente que los

Las consideraciones de la ahora impugnante no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas de la Ley 8.197 (y sus modificatorias) del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen"*.

Como señala el administrativista Agustín Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas" Tomo 5, Capítulo III, Pág. 4 *"En el procedimiento administrativo es posible impugnar un acto no sólo cuando éste desconoce un derecho subjetivo del recurrente, sino también cuando viola un interés legítimo"*. Claro está que no se encuentran verificados ninguno de estos supuestos en el caso *sub examine*.

Por todo lo expuesto deviene lógico concluir que, siendo las argumentaciones del recurso presente una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, el recurso debe ser desestimado íntegramente en este aspecto.

Igual suerte -adelantamos- le asistirá a la queja con relación a los reproches vertidos impugnando la calificación de la prueba de oposición. Para así resolverse cabe estar en primer término a la contestación formulada por los Dres. Courtade, Rodríguez y Vaquero -este último vía correspondencia y adhiriéndose a la respuesta de sus colegas- en su carácter de miembros del jurado evaluador con motivo de la vista que le fuera corrida en fecha 05 de julio de 2012, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"Para la elaboración del Dictamen y calificación de los concursantes se definieron distintos rubros que posibilitaron el otorgamiento de puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la merituación que se hizo del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibiera cada concursante. Todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM (en adelante RICAM).

Así, no resulta atinado intentar encontrar una correlación matemática, exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes, como parece pretender la impugnante.

Queremos resaltar además, que este Jurado no ha evaluado ni asignado puntaje a las pruebas examinadas según el acierto o desacierto de la solución propugnada por cada concursante puesto que entendemos que como cada uno de los casos propuestos pueden tener soluciones distintas, lo conveniente fue apegarse a los parámetros que brinda el art. 39 del RICAM.

arbitrariedad habilitante del derecho a impugnación de la concursante, razón por la cual estimamos pertinente tratar el cuestionamiento.

En lo que atañe al cotejo entre la prueba de la Dra. Costilla y los postulantes cuyos exámenes se identifican como n° 10, 4, 8, 1 y 5 debemos ser categóricos en cuanto a que no resulta atinado el método comparativo empleado por la impugnante como base de su planteo pues resulta obvio que el derecho no es una ciencia exacta y los resultados de una evaluación de cuestiones de contenido jurídico no guardan una estricta correlación matemática como la impugnante pretende.

Parece inapropiado insinuar que cuando frente a un tema determinado se arribe a una misma o distinta solución por los concursantes, los desempeños similares deban ser puntuados en forma idéntica, puesto que el tribunal debe evaluar la forma en cada uno de ellos ha llegado a esa conclusión.

En tal sentido, la merituación de este Jurado no se basa en la presunta corrección o desacierto de la solución a la que se arriba sino en el uso de la técnica jurídica aplicando las herramientas forenses al caso (normativa vigente, jurisprudencia, doctrina, hermenéutica, sana crítica, etc.) para lograr la construcción de un fallo equilibrado y con una estructura apegada a derecho.

Es dentro de estas pautas que hemos actuado y por ello podrán advertirse diferencias de criterio en la valoración de pruebas que formalmente consagran una misma solución a cada uno de los casos planteados.

Análisis del Caso 1

Las respuestas a las preguntas retóricas que se formula la impugnante fueron brindadas en los párrafos anteriores por lo que nos remitimos a ellos.

Estructura Formal: *En cuanto a la estructura formal del caso evaluado, las razones dadas para fundar la impugnación no logran desvirtuar las críticas hechas por este Jurado, que motivan los 2,50 puntos asignados.*

A todo evento, se advierte una crítica desordenada de la evaluación confundiendo los distintos rubros (estilo, orden lógico de la estructuración del fallo, etc) dentro de la categoría "Estructura Formal" a la hora de comparar con otras evaluaciones e inclusive dentro de los apartados de la propia impugnación.

Por ejemplo: Dentro del apartado "Estilo" comparó la evaluación del postulante n° 6 indicando que se le realizó la misma

redacción. Ello sin dejar de mencionar que la misma crítica de la impugnante es gramaticalmente incorrecta.

La crítica respecto a la falta de identificación de la cuestión a resolver en el "Visto" debe mantenerse puesto que la concursante debió describir por lo menos sucintamente lo que iba a tratar.

Lo correcto es identificar el nombre de la causa en "Autos" y separadamente en el "Visto", señalar que se va a resolver sobre las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo o que se va a resolver sobre el fondo de la cuestión en el juicio ordinario o sumario, o que se resolverá sobre tal o cual incidencia planteada por tal o cual parte. Una correcta técnica indica que no es suficiente señalar que se va a resolver en los autos arriba consignados como hizo la concursante.

En relación a la evaluación del "Orden lógico...", ratificamos la misma en cuanto a la deficiente consideración de las defensas procesales analizadas en tanto que trata y rechaza las de inhabilidad de título y pago total en el párrafo cuarto de la segunda página, para luego volver a tratarlas y rechazarlas en el párrafo tres de la página tercera del fallo. Lo correcto era analizar los argumentos vertidos por las partes aceptándolos o rebatiéndolos y luego concluir con la aceptación o el rechazo de las defensas.

Nuevamente en este rubro realiza una comparación con la evaluación del postulante n° 6 a quien no se le efectuó ninguna observación.

En lo atinente al rubro Lenguaje y redacción, advertimos en el escrito de la impugnante errores de interpretación de la evaluación de este Jurado.

Respecto a los errores ortográficos o de tipeo, más allá de las razones dadas por la impugnante ellos existen y pudieron ser objeto de corrección mediante el simple expediente de revisar el trabajo antes de su impresión, lo que releva a este Jurado de ampliar los fundamentos dados para otorgar el puntaje atacado.

Cuando se señaló un deficiente uso del plural no fue respecto del punto II).- del Resuelvo, el cual sostenemos y ratificamos está mal redactado: "... cuenta corriente, desde que la fecha en es debida y hasta hacerse...". Es más, la cita del punto II).- que efectúa la impugnante en su presentación no es fiel a su original.

El deficiente uso del plural está referido al punto I).- del Resuelvo que dice: "...RECHAZAR la Excepción de Inhabilidad de Título y Pago Total...". Son dos defensas las que se rechazan y no una sola: la de inhabilidad de título y la de pago total.

argumentos simplemente implican una discrepancia con el criterio evaluatorio.

De hecho, no logran rebatir las conclusiones acerca de la superficialidad del análisis efectuado y las omisiones valorativas en las que incurrió la examinada al haberse limitado a una consideración extremadamente formalista rechazando las defensas de pago e inhabilidad de título por considerarlas incompatibles entre sí.

Es notoria la falta de análisis de los argumentos expuestos por el demandado excepcionalmente respecto al no cierre de la cuenta corriente bancaria cuyo saldo se le reclama, así como la omisión de toda consideración respecto a los demás argumentos desarrollados por el accionado y las pruebas instrumentales acompañadas.

En mérito a ello ratificamos lo expuesto al calificar la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y los basamentos doctrinarios y jurisprudenciales (ap. d) de la valoración); manteniendo los 2 puntos que le asignáramos por este rubro.

En lo que atinente al rubro imposición de costas y honorarios, la calificación fue correcta asignándole 0,75 puntos por ello en tanto omitió toda referencia a los honorarios no bastando la reserva de regularlos oportunamente.

Por todo ello, no se advierte ningún elemento gravitante que permita revisar y/o modificar el puntaje asignado a la evaluación del postulante n° 7 referido al Caso 1.

Análisis del Caso 2

La impugnante reitera las mismas preguntas retóricas que respondiéramos oportunamente por lo que omitimos mayores consideraciones al respecto.

Estructura Formal: Los fundamentos brindados por la impugnante no son suficientes para promover una revisión del puntaje asignado.

En el rubro "Orden lógico en la construcción del fallo" dijo la Dra. Costilla: "...la proveyente considera que la cuestión debe declararse de puro derecho según lo normado por el art. 297 CPCC ya que a simple vista no existen hechos contradichos o de justificación necesaria", pero ocurre que la decisión de abrir la causa a prueba o declararla de puro derecho se toma en oportunidad anterior al dictado de la sentencia, nunca en la sentencia de fondo misma.

Tal como reza el propio art. 297 citado por la concursante, cuando

Vinculado al rubro Lenguaje y redacción, resultan apropiadas las consideraciones vertidas al Caso 1 por que las damos por reproducidas sosteniendo el puntaje asignado.

Por todo lo expuesto es que ratificamos la crítica y el puntaje asignado en cada uno de los rubros dentro de la categoría Estructura Formal.

Estructura sustancial: Respecto a la valoración de la estructura sustancial del fallo que resolvió el Caso 2, reiteramos que la concursante ahora impugnante no analizó la aplicación al caso del marco legal invocado por el demandado, esto es Resolución n° 144/93 y Ley 23.928, normas a las que ni siquiera mencionó en las consideraciones efectuadas, limitándose a señalar que "...finalmente, tampoco bastan argumentos teóricos para justificar adeudar tal solo la suma de \$9.000...", cuando era precisamente alrededor de tales "argumentos teóricos" que giraba toda la cuestión a resolver.

La concursante ignoró completamente el tema central del litigio y los argumentos de la impugnación no alcanzan a desvirtuar esta realidad por lo que no hay arbitrariedad en la valoración hecha por este Jurado, sino una asignación de puntaje en base a la solución dada al caso y los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos por la Dra. Costilla para sustentarla; por lo que mantenemos el puntaje asignado al Caso 2.

Conclusión

De la lectura y análisis de los fundamentos de la impugnación de la Dra. Costilla se advierte que las mismas constituyen una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado no siendo válidas para sostener el pedido de la impugnante de conformidad con las previsiones del art. 43 del RICAM.

Por lo dicho este Jurado mantiene el Dictamen con el puntaje asignado en ambos casos a la postulante Myriam Inés Costilla por el Caso 1: 16,25 puntos y por el Caso 2: 15,25 puntos, lo que suma en total 31,50 puntos..."

La solidez de lo antes transcripto, y a cuyos términos este Consejo se adhiere íntegramente, nos exime de mayores comentarios. Bástenos afirmar que no ha existido en la puntuación de la etapa de oposición trato desigual ni discriminatorio hacia la recurrente. Por el contrario, las pautas diseñadas por el tribunal para evaluar los exámenes escritos de los concursantes (y que fueran explicitadas tanto en el primer dictamen como en la ampliación de fundamentos) fueron aplicadas por igual a todos, de manera razonada y dando razón suficiente de las notas asignadas en cada caso.

Las críticas de la recurrente no llegan a rebatir la solvencia técnica de la opinión del evaluador experto, ni mucho menos constituyen demostración

los demás concursantes, en el marco de los casos sorteados para la evaluación y a la luz de la normativa reglamentaria aplicable.

En otros términos, más allá de su esforzado recurso, no ha logrado la aspirante acreditar que las expresiones del jurado al calificar su examen hayan excedido el límite de la discrecionalidad que le es propia en cuanto máxima autoridad en la materia en este aspecto de la evaluación -conforme a lo previsto por la propia ley de creación del Consejo Asesor y el Reglamento Interno-, para incursionar en el terreno de la arbitrariedad manifiesta.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el jurado es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

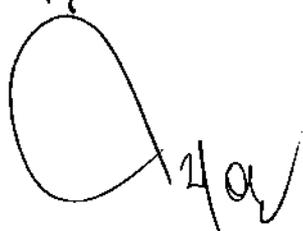
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Myriam Inés Costilla, en fecha 2/7/2012, en el marco del concurso N° 64 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IXa. Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 175/2011, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Adriano


1/01




Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

